

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 60 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Diputación Provincial

Sección de Fomento.—Negociado 1.º Aclaración

Habiéndose omitido en los anuncios publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 21 del corriente, señalar la fecha en que habían de celebrarse las subastas para contratar las obras de la carretera provincial de la general de Andalucía á la de Extremadura por Getafe y Leganés, (Sección comprendida entre este último pueblo y Alcorcón) y las del camino vecinal de Carabanchel Alto á Alcorcón, parte comprendida entre el primero de estos pueblos y el Hospital de Epiléuticos, situado en la posesión denominada *Las Piqueñas*; entiéndase que los citados actos licitadores, tendrán lugar el día 3 de Julio próximo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Junio de 1899.—El Secretario, C. Pozzi.

Comisión Provincial

Sesión de 20 de Junio de 1899

PRESIDENCIA DEL SR. BELTRÁN

Señores que asistieron:

Campo y Fernández.—Cemboraín España.—Lucio.—Noreña.—Negro y Rojo.—Pérez Magnán.—Vallejo.—Mata.

Abierta la sesión á las once de la mañana y leída y aprobada el acta de la anterior, se constituyó la Comisión en sesión pública á tenor de lo establecido en el apartado 2.º del art. 97 de la vigente ley Provincial.

Villaviciosa.

Acto seguido se dió cuenta del voto particular que oponía al dictamen del Negociado el vocal Sr. Pérez Magnán acerca del expediente general de elec-

ciones municipales y el de protestas contra la capacidad del Concejal electo D. Victoriano Menéndez Barrio; y resultando que se protesta de su capacidad como comprendido en el caso 4.º y en el 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal por tener contrato con el Municipio y dedicarse al préstamo con interés sin pagar la correspondiente contribución industrial; resultando así mismo que dicho señor Menéndez percibe del Ayuntamiento el precio del arriendo de la casa destinada para administración de Consumos.

Considerando que este hecho coloca al citado Concejal electo dentro de la incapacidad que determina el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal que establece que no pueden ser Concejales los que tienen contratos pendientes con el Municipio.

Teniendo en cuenta lo expuesto el citado señor Vocal, se manifestaba partidario de que se declarase la incapacidad de D. Victoriano Menéndez Barrio, para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón.

Hecha la pregunta por el Sr. Presidente de si se aceptaba lo propuesto por el Sr. Pérez Magnán, la Comisión respondió afirmativamente, á excepción del vocal Sr. España, que pidió se consignase su voto en contra, pasando en su consecuencia á ser dictamen de la Comisión el voto particular leído.

Vallecas

Dado cuenta del expediente general de elecciones de Concejales de dicho Ayuntamiento y del de reclamaciones y protestas; Visto el informe del Negociado; y resultando que en sesión de 29 de Mayo de 1891, el Ayuntamiento acordó que el término municipal quedase dividido en dos Distritos que se denominarían de la Villa y del Barrio, y que siendo de 585 electores el primero, y de 489 el segundo se les asignaría el número de 7 y de 6 Concejales respectivamente; Resultando que hasta el día que tuvieron lugar las elecciones últimas no alteró en dicha villa la división citada; que al tener lugar las elecciones en cuestión existían en la villa 4 vacantes y en el Barrio otras 4; Resultando que D. Eustaquio Loeches reclamó contra la capacidad de D. Miguel Luna, por ser rematante del arbitrio municipal de reses de cerda, y que D. Enrique Folguera y otros solicitaron la nulidad de

la elección del primer Distrito, fundándose en que muchos electores votaron tres candidatos en lugar de dos;

Considerando que siendo ocho los Concejales que corresponde elegir para la próxima renovación bienal, la principal cuestión á resolver, es la del número que debe asignarse á cada uno de sus dos Distritos y como derivada de ella la validez ó nulidad de la elección y proclamación de Concejales; Considerando que siendo cuatro las vacantes en cada Distrito, tienen que ser proclamados en cada uno los cuatro candidatos que obtuvieron mayor votación, siendo por tanto válida la elección de todos los que proclamó la Junta de escrutinio menos D. Miguel Luna, que ocupa el último lugar entre los electores por el Distrito del Barrio; y teniendo en cuenta estas consideraciones, el Negociado proponía que debían desestimarse las reclamaciones formuladas contra la elección de Concejales de dichos Distritos, á excepción de la de D. Miguel Luna, quien se considerará como no elegido.

Sometida á votación si debía aceptarse lo que se proponía en el dictamen reseñado, emitieron sus sufragios en favor del mismo, los Sres. Mata, Noreña, Campo, Vallejo, España, Pérez Magnán, Lucio y Negro; y en contra, el Sr. Beltrán; quedando en su vista aprobado en un todo el dictamen de referencia.

Villamanrique

Visto el expediente general de las elecciones de Concejales de este pueblo y las renunciaciones presentadas por los electos en las mismas, D. Rafael Camacho, D. Isidoro Barroso, D. Fausto de la Plaza y D. Ramón Navarro, fundadas las de los tres primeros en que tienen más de sesenta años y la del último en que ha sido Concejal del mismo Ayuntamiento cuatro años consecutivos.

Resultando que el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que eran ciertas las causas alegadas, acordó dar á dichas excusas la oportuna tramitación.

Considerando que conforme al artículo 43 de la ley Municipal pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años, y que conforme al mismo artículo el Sr. Navarro tiene perfecto derecho á renunciar el cargo mencionado por haberle ya desempeñado los cuatro años anteriores; la Comisión, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, acordó admitir

las excusas que para desempeñar el cargo de Concejal de Villamanrique de Tajo, presentan los cuatro vecinos referidos.

Navarredonda

Dado cuenta del expediente general de elecciones de dicha localidad y resultando que varios vecinos de la misma reclamaron contra la capacidad de los Concejales electos D. Mariano Fernández Matesanz y D. Victorio Municio Rodríguez, por hallarse apremiados en segundo grado y tener embargados sus bienes por débitos del impuesto de consumos, siendo además deudores como segundos contribuyentes á los fondos generales.

Considerando que no se han justificado las incapacidades alegadas y que por el contrario consta en el expediente una certificación del Ayuntamiento acreditando que no existen aquellas; la Comisión, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, acordó declarar la capacidad de los dos mencionados señores para el ejercicio del cargo de Concejal en Navarredonda.

Madrid

Al someterse á deliberación el expediente general de las elecciones de la Corte y los incoados con motivo de las protestas formuladas contra la elección especial de cada uno de los distritos, el Sr. Presidente manifestó que aunque por su cargo tenía que tomar parte activa en la resolución de cada caso, había creído oportuno reflejar en forma concreta el juicio que el estudio de los mencionados expedientes le habían hecho concebir de las recientes elecciones de Concejales de la capital, sometiendo á conocimiento de la Comisión y á resolución de la misma, la siguiente moción:

A la Comisión provincial de Madrid

Llamados estáis, por virtud de los recursos presentados, á juzgar de los varios incidentes impugnados y sostenidos en la última y reciente elección municipal de Madrid, en la cual parece que ya no se trata de saber cuáles son los legítimos representantes del pueblo en el Concejo, sino de averiguar más bien, cuáles fueron los más inteligentes y avisados para obtener triunfos irrisorios ante la opinión pública, con amañes y complacencias de sus secuaces y en combinación inconsciente con las frágiles urnas electorales.—La característica de las elecciones pasadas es la de una absoluta y

completa falsedad. Penetrar de buena fe en ese inmenso expediente de las elecciones municipales de Madrid, es como ir voluntariamente al Calvario, sabiendo á ciencia cierta que al final de él sólo podrá encontrarse la injusticia exaltada, y por los suelos la razón.—Es fácil, muy fácil reconstruir el cuadro de la elección que nos ocupa.—Presidentes de generación espontánea, que pudiéramos llamar extraterina, en cuyo alumbramiento nada tuvo que ver la Ley; Interventores que crecen y menguan según las circunstancias, y sobran unas veces y faltan otras, sin que ni por casualidad se acomoden á los preceptos legales; certificaciones firmadas por dignísimos señores que ahora aseguran que es blanco y, *no después* sino ahora también, aseguran que es negro; que á las cuatro de la tarde del 14 de Mayo de 1899 afirman que fulano ha obtenido 300 votos, y á las cuatro de la tarde del 14 de Mayo de 1899, afirman también que no ha obtenido más que dos y medio.—Este es el cuadro de nuestra regeneración tan necesaria, cuadro que aparece con iguales tintas en todos los distritos de Madrid.—En vista de todo ello, me atrevo á proponeros como resumen lo siguiente:—La Comisión provincial de Madrid, en uso de sus atribuciones, anula todas las elecciones celebradas en este término municipal que han sido objeto de protesta, sintiendo que sus facultades no la permitan anular también las que no han sido protestadas.—Palacio de la Diputación á 20 de Junio de 1899.—Rufino Beltrán.

El Sr. España hizo uso de la palabra para rogar á la Comisión se sirviese desestimar la proposición de que acababa de darse lectura, pues si bien era por desgracia de notoriedad indiscutible la forma poco escrupulosa como se verificaban las elecciones en Madrid, debía tenerse en cuenta que la Comisión provincial era en el presente momento una especie de Jurado que tenía que fallar acerca de las reclamaciones formuladas en los diferentes distritos, no debiendo olvidar la Comisión, por otra parte, que muchas de las tempestades de escándalo levantadas en éstos eran promovidas para justificar derrotas más ó menos merecidas, opinando que no podía aceptarse el criterio general que informaba la moción del Sr. Presidente.

Sometida ésta á votación, emitieron sus sufragios en favor de la misma los Sres. Mata, Lucio y Beltrán, y en contra, los Sres. España, Negro, Vallejo, Campo, Noreña y Pérez Magnín.

En su vista, quedó desechada la proposición de referencia.

Hospital

Visto el expediente de elecciones y reclamaciones del expresado distrito; y Considerando que ante la Junta general de escrutinio no se presentaron protestas; que aparece comprobada la protesta de la sección 1.ª en lo que se refiere á que resultan 45 votos más que los correspondientes al número de votantes.

Considerando que en cuanto á los demás extremos denunciados contra esta Sección 1.ª no se intenta siquiera prueba alguna; que igualmente las protestas formuladas respecto de las Secciones 4.ª, 6.ª, 7.ª, 11 y 19 no aparecen Comprobadas; Considerando que la protesta formulada contra la Sección 23 aunque no aparece comprobada en las actas oficiales se demuestra que se ha cometido una vez más la falsedad aducida en otros casos; esto es, que no concuerda la certificación ins-

cripta por todos los Interventores y el Presidente de la mesa con el acta oficial; la Comisión, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, acordó:

1.º La declaración de la validez de las elecciones del distrito del Hospital, toda vez que aun estimando todas las protestas presentadas y declarando la nulidad de las secciones á que se refieren, no se alteraría el resultado de la votación, ya que no puede admitirse la pretensión de los recurrentes de adoptar este procedimiento en todas, y en cambio en la quinta, afirmar como indubitado el resultado que ofrece una certificación contra lo que en el acta oficial aparece; y

2.º La nulidad de la votación de las secciones 1.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 18, 19, 23 y 25.

Inclusa

Dado cuenta del expediente de las elecciones de este distrito y del de reclamaciones contra las mismas formuladas, y leídos por el Secretario que suscribe, el dictamen del Negociado, así como el voto particular que oponía á aquél el Vocal Sr. Mata, el cual manifiesta que después de estudiar el expediente instruido con motivo de la reclamación formulada contra la capacidad del Concejal electo D. Domingo Pérez del Val, se halla conforme en que debe estimarse la protesta de don Angel García, y en su consecuencia por ser evidente que D. Domingo Pérez del Val no paga en la actualidad contribución por concepto alguno, toda vez que fué dado de baja en la matrícula en que figuraba, pues si bien es cierto que presenta una certificación de la Administración de Hacienda, nada demuestra por limitarse á que fué dado de alta y paga en concepto de prestamista un tal D. Domingo Pérez, debiendo éste acreditar su identidad personal con el Concejal electo D. Domingo Pérez del Val, procediendo declarar incapacitado á dicho señor para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Madrid, y en su virtud que se corrieran los turnos proclamando á D. Angel García que sigue en número de votos al último electo.

Abierta discusión sobre el particular, el Sr. España expuso, como consideración de carácter general para no repetirla, las diferentes veces que se viese precisado á hablar que al juzgar el dictamen leído, como los sucesivos, había de inspirar su criterio en principios de equidad y justicia y que para seguir tal conducta no tenía que violentarse, pues militaba en fracción política que en la reciente contienda electoral no había tenido vencedores ni vencidos. Añadió, que aunque no debiera ser, á las corporaciones populares las informa un carácter político que juzgaba pernicioso para el cumplimiento de sus funciones, teniendo arraigada la creencia de que, mientras no se fuese á tales entidades dejando la política á la puerta, jamás responderían á su verdadera finalidad.

Que tenía el concepto de que la Comisión provincial era un Jurado donde cuando menos había que ver con discreción, que era aquello que debía prosperar y que era lo que debía proibirse para no correr el peligro de medir á todos por igual rasero, radicalismo que no juzgaba equitativo por cuya razón había votado en contra de la moción del Sr. Presidente. Que conociendo todos los Sres. Vocales en forma bien completa los expedientes, que omitía hacer una reseña del que era objeto del debate, limitándose á impugnar sóbriamente el voto del señor Mata que no debe prosperar en

consideración á que no es bastante para ello; que el Sr. Pérez del Val, conste ó no con segundo apellido en la certificación de que hablaba el dictamen; que D. Domingo Pérez había demostrado documentalmente que tenía capacidad legal para ser Concejal y que esta no se le podía negar sin cometer una incorrección.

Sometido el punto á votación, emitieron sus sufragios en favor del citado voto particular los Sres. Campo, Vallejo, Negro, Pérez Magnín, Lucio y Mata.

Y en contra los Sres. Noreña, España y Beltrán.

En su vista, quedó aprobado lo propuesto por el Sr. Mata, pasando á ser dictamen de la Comisión.

El Sr. Noreña observó que como el voto particular aprobado tenía dos partes y parece que sólo se había sometido á votación el primer extremo, él pedía que se consignase que también votaba contra el segundo por considerarlo ilegal, á cuya manifestación se adhirió el Sr. España.

Palacio.

Examinado el expediente de elecciones y reclamaciones de este distrito, y considerando que aumentándose el resultado de las secciones 7, 10, 15 y 19 y descontando como es lógico y está repetidamente decidido por la jurisprudencia, los votos en ellas obtenidos por todos los candidatos, quedaría el siguiente resultado: D. Prudencio Díaz Agero 3.047; D. Manuel Novella 2.243; D. Francisco Sanchiz 1.514; D. Eduardo Vincenti 1.477 y D. José Manuel 1.461; y teniendo en cuenta además las restantes consideraciones del Negociado, la Comisión acordó, de conformidad con lo propuesto por el mismo, decretar la nulidad de la votación de las secciones 7, 10, 15 y 19, y en su consecuencia dejar de computar á todos los candidatos los votos obtenidos en dichas secciones, y declarando Concejales á los que resulten con mayoría de votos, quedando en su consecuencia proclamados los Sres. Díaz Agero, Novella, Sanchiz y Vincenti.

Universidad

Visto el expediente de elecciones y reclamaciones del distrito expresado, y leídos por el Secretario que suscribe el dictamen del Negociado y voto particular que oponía aquél, el Vocal Sr. Mata, proponiendo que se desestimase las protestas formuladas por el Sr. Sánchez Covisa y que en su consecuencia se confirmase la proclamación hecha á favor del Sr. Gascón.

Abierta discusión acerca del particular, el Sr. España impugnó el voto leído, que una vez sometido á votación fué desechado por cinco votos contra cuatro, en la forma siguientes: Emitieron sus sufragios en favor del voto de referencia, los Sres. Mata, Lucio, Pérez Magnín y Beltrán, y en contra, los Sres. España, Negro, Campo, Vallejo y Noreña.

En su virtud, se puso á discusión el dictamen de que queda hecho mérito, en el cual, teniendo en cuenta que no puede admitirse la alegación formulada por el Sr. Gascón de que el Sr. Covisa se conformó con la decisión de la Junta general de escrutinio, allanándose al sorteo por ella acordado en vista del empate entre los dos candidatos, puesto que es indiscutible que en el hecho de protestar el señor Covisa de la computación de los votos hecha en varias secciones y por tanto del resultado del escrutinio, como aparece plenamente comprobado, no se conformó con la declaración del

empate, ni con sus secuelas naturales, la proclamación del Sr. Gascón y el sorteo del Ayuntamiento.

Considerando que por el Sr. Gascón, no se presenta reclamación concreta contra la votación obtenida por el Sr. Covisa, de ninguna de las secciones y que la que se formula contra la de las 13 y 23, resulta inexacta y contradicha por el resultado de las actas; atendiendo á estas y otras consideraciones, el Negociado propone:

1.º Que se acuerde la nulidad de la votación de las secciones 2, 5, 7, 24 y 28, ó al menos de la 2 y 24 por los vicios de nulidad que contienen.

2.º Como consecuencia de la resolución anterior, anular la proclamación provisional de Concejal electo, hecha á favor del Sr. Gascón, y por consecuencia, el sorteo verificado por el Ayuntamiento, para decidir el empate, puesto que de todas suertes, resulta con mayoría de 19 y 26 ó de 4 y 5 votos, según los casos el Sr. Sánchez Covisa sobre su contrincante.

Sometida á votación esta propuesta del Negociado, votaron en favor de la misma, los Sres. España.—Negro.—Campo.—Vallejo y Noreña; y en contra, los Sres. Mata.—Lucio.—Pérez Magnín y Beltrán.

En su consecuencia, quedó aprobado el dictamen en cuestión.

Congreso

Dado cuenta del expediente de elecciones y reclamaciones de este distrito; y Considerando que el candidato Sr. Buendía protestó en tiempo oportuno de la computación de los votos de las secciones 1 y 14 y el Sr. Latorre las 1, 3, 8, 9, 12, 13, 15 y 16, sin que sobre este hecho pueda caber duda alguna; considerando que la protesta formulada por el Sr. Latorre respecto á la sección 8.ª de que hay diferencia entre el número de votos y el de votantes emitidos aparece justificada plenamente por las actas oficiales.

Considerando que apareciendo el Sr. Mathet con 595 votos y con 547 el Sr. Buendía al deducirse los obtenidos por ambos en las secciones 4, 8 y 14 quedan con 255 y 479 respectivamente, y aun cuando no se anulara el resultado que ofrece la sección 4.ª, siempre resultaría con 429 y 493 respectivamente, de donde él deduce que de todas suertes el Sr. Buendía tiene una evidente mayoría sobre el Sr. Mathet.

Atendiendo á estas y otras consideraciones, el Negociado propone:

1.º La nulidad de la votación de las secciones 4, 8 y 14, ó en todo caso, al menos, la de las dos últimas, rebajando á todos los candidatos los votos en ella obtenidos.

2.º Acordar igualmente, como consecuencia de la anterior, anular la proclamación de Concejal electo á favor del Sr. Mathet, declarando en su lugar á D. Pedro Vicente Buendía, toda vez que ya se deduzcan las tres secciones, ya dossalmente, aparece con gran mayoría sobre aquél.

Sometido á votación este dictamen, votaron en favor del mismo los señores España, Negro, Vallejo, Campo, Noreña y Pérez Magnín; y en contra los Sres. Mata, Lucio y Beltrán, quedando en su virtud aprobado.

Latina

Visto el expediente de elecciones y reclamaciones de este distrito y leídos por el Secretario que suscribe el dictamen del Negociado y los votos particulares que al mismo formulaban los Sres. Pérez Magnín y Lucio;

Puesto á discusión el suscrito por el primero de dichos señores Vocales

que proponía en consideración á que el Sr. D. Juan Olías Santana, había presentado documento tan público y tan fehaciente como el recibo de la contribución correspondiente al trimestre actual, fuese declarada desde luego la capacidad de dicho señor para ejercer el cargo de Concejal.

El Sr. España combatió la enmienda del Sr. Pérez Magnin, manifestándose partidario de la incapacidad del Sr. Olías.

Sometida á votación la moción leída, votaron en favor de la misma los Sres. Negro, Vallejo, Campo, Noreña, Pérez Magnin y Lucio.

Y en contra, los Sres. España, Mata y Beltrán.

En su vista quedó aprobado lo propuesto en el voto particular de referencia, que pasaría á formar parte del dictamen.

Asimismo se puso á discusión la enmienda que suscribía el Sr. Lucio en la cual, en consideración á que era un hecho tácitamente reconocido por don José Nogueras, el de ser hermano político de D. Ubaldo Rodríguez, Contratista actual del suministro de aceites, sebos, grasas, alquitrán, etc., con destino á los diferentes servicios técnicos municipales, bastaba la enunciación de ese parentesco para deducir la existencia de incapacidad del Sr. Nogueras por lo difícil que había de serle cumplir los deberes de Concejal sin lastimar los derechos de su citado pariente en las cuestiones que seguramente han de suscitarse con ocasión del cumplimiento de tales contratos, proponiendo en su consecuencia, que fuese declarada la incapacidad del señor D. José Nogueras, no sólo por tal circunstancia, sino también por la de ser Letrado del Contratista de la romana de la Villa y de varios gremios de esta capital.

El Sr. España impugnó la enmienda, manifestando que la capacidad legal del Sr. Nogueras era evidente, pues no había disposición que estableciese la incapacidad por parentesco de afinidad. Añadió, que no había tiempo ni razón legal que abonase, que el señor Nogueras por ser Abogado de gremios había que declararle incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, y no valiéndole la pena, en su sentir, debatir por más tiempo asunto tan claro, procediendo tan sólo que se aprobase el dictamen.

El Sr. Lucio hizo notar la difícil situación del Concejal, que como el Sr. Nogueras, era al mismo tiempo Abogado de gremios, cuyos intereses tenían que estar en pugna con los de la Corporación en que aquel tenía asiento.

Opinando, que atribuyendo á la Comisión el concepto de Jurado que el Sr. España había apreciado en la misma, debía, si no fuese legal la incapacidad, declararla, sin embargo, como caso de conciencia; terminando por rogar á la Comisión que así lo acordase.

El Sr. España dijo que declarada por el Sr. Lucio, cuestión moral, la debatida, él tenía ya poco que arguir, puesto que la Comisión solo podía resolver ateniéndose á preceptos legales.

Añadió que llevada la incapacidad al grado en que la colocaba el Sr. Lucio, sería imposible servir al país en cargo alguno.

Sometida tal enmienda á votación, emitieron sus sufragios en favor de la misma, los Sres. Lucio, Mata y Beltrán; y en contra, los Sres. España, Negro, Vallejo, Campo, Noreña y Pérez Magnin; quedando por tanto desechada.

Sometido á discusión el dictamen

del Negociado en el que se proponía:

1.º Acordar la validez de las elecciones de la Latina con la salvedad que en el considerando 3.º se expresa, al no estimarse motivo de nulidad lo en él indicado, en atención á las consideraciones expuestas en los números 4 y 5.

2.º Declarar la nulidad de las secciones 7, 14 y 22.

3.º Desestimar la protesta formulada contra la capacidad de D. José Nogueras, estimando la de D. Juan Olías.

Puesto á votación tal dictamen, emitieron sus sufragios en favor del mismo, los Sres. España.—Negro.—Vallejo.—Campo.—Noreña y Pérez Magnin; y en contra los Sres. Lucio.—Mata.—Beltrán.

En su vista fué aprobado desechando solo cuanto se oponía al voto particular del Sr. Pérez Magnin, anteriormente admitido.

Centro

Visto el expediente de reclamaciones y protestas de este distrito; y leídos por el Secretario que suscribe el dictamen del Negociado y el contradictorio que suscribía el vocal Sr. Pérez Magnin, el cual estimaba que no era procedente la anulación de las elecciones verificadas en dicho Distrito, por que si bien era cierto que se observaban defectos que podían constituir vicios de nulidad, no lo era menos que tales defectos se observaban también en los demás Distritos sin embargo de lo cual no se proponía la nulidad de las elecciones, y que aplicando idéntico criterio procedía aprobar también éstas.

Que por otra parte, podría ser indudable como el Negociado sostiene, que el sorteo verificado entre los candidatos para que los favorecidos por la suerte designasen Interventores, se hiciera en contra del precepto legal; pero que había que tener en cuenta que tal había sido la forma de proceder en otras ocasiones y que al inspirarse solo en la costumbre, se ha evidenciado que no había en nadie el propósito de perjudicar á determinado candidato.

Rechazaba también los motivos de incapacidad que el Negociado encuentra en los candidatos proclamados señores Moreno Elorza y Rivera de Diego, afirmando que las del primero consistían en que el segundo apellido de dicho señor es Valarino y no Elorza, y que como el elegido es éste, parece que carecía el otro de personalidad, pero que tal argumento se destruyó exponiendo que este señor es conocido con el apellido Elorza, con el cual ha suscripto todos los documentos oficiales.

Respecto á la capacidad del Sr. Rivera, afirmaba que la disfrutaba por estar comprendido en el art. 41 de la ley Municipal, toda vez que posee título de Notario y paga contribución en Guadalajara.

Teniendo en cuenta tales consideraciones, el referido Sr. Vocal proponía que se aprobase la elección verificada en el Centro, desestimando el recurso interpuesto contra la misma y contra la capacidad de los electos.

Abierta discusión, el Sr. España manifestó, que como habrían podido observar los Sres. Vocales, él había coincidido en la deliberación habida con los dictámenes del Negociado, que eran todos un trabajo de discreto estudio y de acertadísima interpretación legal, y que en el caso debatido, el Negociado proponía con gran juicio la

nulidad de las elecciones del distrito del Centro.

Que en efecto, esta lucha electoral era un caso para el que tenía perfecta aplicación la proposición leída por el Sr. Presidente. Que en el distrito referido, hubo una Junta Municipal del Censo que con un desconocimiento de las leyes, que no había de calificar, interpretó en forma desusada y nunca vista la letra y espíritu de los artículos 21 y 23 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, en lo que se refiere al sorteo de Interventores. Que en los distritos hubo protestas del conocido vocabulario electoral, tales como negar el derecho de votar á electores conocidos; apresar á este ó al otro Interventor; no dar certificación del resultado del escrutinio los Presidentes de mesa, etc., etc.; mas todas estas protestas de los electores están contradichas por otros electores que con decisión afirman todo lo contrario de lo que los protestantes dicen. En el distrito del Centro las denuncias de los atropellos están garantizadas por actas notariales y por una amplia información judicial; no es que un Interventor dice blanco, cuando el del bando contrario dice negro; es el Notario que con toda la fe que su cargo merece, consigna arbitrariedades verdaderamente monstruosas; terminando por pedir, que ante tales consideraciones fuese desechada la enmienda del señor Pérez Magnin, y anuladas las elecciones del distrito del Centro.

Sometido á votación el referido contra dictamen, votaron en favor del mismo los Sres. Lucio, Pérez Magnin, Mata y Beltrán; y en contra, los señores España, Noreña, Negro, Vallejo y Campo.

En su vista, fué desestimado el voto particular de que queda hecho mérito.

Sometido á deliberación el dictamen del Negociado, á propuesta del Sr. Presidente, se puso á discusión el primer extremo, que abrazaba la siguiente proposición:

Declarar la nulidad de la elección del distrito referido por haberse constituido ilegalmente las Mesas, y en su consecuencia que se proceda nuevamente á verificar todas las operaciones electorales, á partir del momento de la proclamación de Interventores, del cual emanan las infracciones legales.

Sometida á votación la conclusión de referencia, emitieron sus sufragios en favor de la misma los Sres. España, Noreña, Negro, Vallejo y Campo.

Y en contra, los Sres. Lucio, Pérez Magnin, Mata y Beltrán.

En su vista fué aprobada la expresada conclusión, exponiendo el Sr. Presidente que una vez acordada la nulidad de las elecciones, era ocioso que la Comisión resolviese acerca de los otros extremos del dictamen referentes á capacidad de los Concejales electos; á cuya manifestación prestó su asentimiento la Comisión.

Cenicientos

Visto el expediente general de la

elección de Concejales de dicho Ayuntamiento y las protestas ó reclamaciones contra los proclamados, D. Roque de la Rocha, D. Vicente Jiménez y don Bernardino Gómez, y contra la elección de un Concejal por el segundo distrito de aquel término, y leídos por el Secretario que suscribe el dictamen del Negociado y la ponencia que suscribía el Vocal Sr. Negro, en la cual, considerando que existe un vicio de nulidad en las elecciones de referencia, toda vez que se ha procedido á la elección de un solo Concejal por el primer distrito, siendo así que correspondía cubrir dos vacantes, en atención á que si bien es cierto que en las elecciones de 1897, se eligieron cuatro Concejales, uno de ellos lo fué para cubrir una vacante de quien debió cesar en 1.º de Junio próximo, y por tanto debió quedar el que le substituyó en la situación y condiciones en que aquel se encontraba, siendo esto motivo suficiente de nulidad que debía se acordase.

Leído asimismo el dictamen del Negociado en que se proponía fuesen desestimadas las protestas mencionadas, el Sr. Pérez Magnin hizo uso de la palabra para rogar al Sr. Negro retirase su ponencia, pidiendo á la Comisión que declarase la validez de las elecciones en cuestión, y decretase la incapacidad de D. Bernardino Gómez, como comprendido en el caso quinto del art. 43 de la ley Municipal y que se corran los turnos, proclamando al siguiente D. Felipe Sánchez.

El Sr. Negro retiró la ponencia, resolviendo la Comisión, por unanimidad aceptar el dictamen del Negociado con la enmienda verbal formulada por el Sr. Pérez Magnin.

Se levantó la sesión, cuya acta se publica en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.—El Presidente, Rufino Beltrán.—El Secretario, C. Pozzi.

Comisión mixta de Reclutamiento

Sesión del 20 de Mayo de 1899.

SEÑORES QUE ASISTIERON

Negro y Rojo.—Pérez Magnin.—Camiña González.—Quiñones.—Ornilla.—Castillo (Vicepresidente, y Beltrán (Presidente).

Abierta la sesión á las nueve en punto de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Rufino Beltrán (Vicepresidente de la Comisión provincial) y con asistencia de los Sres. D. Andrés Jurado de la Parra y D. Baltasar Hernández Briz, médicos militar y civil respectivamente, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión del juicio de exenciones y clasificación de soldados de los mozos alistados y sorteados para el reemplazo del presente año y revisión de los tres anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

Número del sorteo

Reemplazo de 1899

Buenavista

204 Antero Juan Herrero Cebrián.—Util condicional.

REVISION.—Reemplazo de 1898

Latina

179 Nicolás Rodríguez Aparicio.—Soldado por haber obtenido la talla de 1'548 milímetros.

296 José Mariño Romero.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Número
del
sorteo

REVISION.—Reemplazo de 1897

Latina

- 3 Angel Lozano Estrain.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 5 Enrique Pascual Pérez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 17 Juan Morante García.—Soldado por haber cesado la excepción.
 22 Celestino Díaz Andrés.—Reclámese certificado de existencia de su hermano Eusebio.
 27 Cecilio Orgaz González.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 29 Ciriaco Cabo Paz.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 34 Manuel Orozco Llorens.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 39 Nazario Lozano López.—Reclámese certificado de existencia en filas de su hermano Pedro.
 46 Tomás Tamargo Tadeo.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
 51 Eduardo Fuente Martínez.—Reclámese certificado de existencia en filas de su hermano Angel.
 53 Mariano Humanes.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
 60 Alfonso García Peinado.—Soldado por haber cesado su excepción.
 64 Julián López Martín.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 65 José Balseiro Box.—Pendiente de talla.
 66 Miguel Sánchez Moreno.—Soldado por haber cesado su excepción.
 68 Pedro García Fernández.—Talla: 1'557 mm. Pendiente de expediente.
 71 Enrique Marcos Cuenca.—Talla: 1'535 mm. Continúa excluido temporalmente.
 75 Francisco Mezquida Pérez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 79 Mariano Sánchez Monzón.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 80 Vicente Ramos Pintor.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 82 José María Sande Moirón.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 92 Agustín Herades Nogués.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 93 Francisco López Pernas.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 98 Carlos Claros Martínez.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 100 Enrique Agudo Sacristán.—Soldado por haber cesado su excepción.
 101 Miguel Pelegrín Garriguez.—Talla: 1'526 mm. Continúa excluido temporalmente.
 102 Luis Reyes García.—Talla: 1'505 mm. Continúa excluido temporalmente.
 105 Felipe Pérez Trejo.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 107 Manuel Pérez Tejero.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 119 Julio López y López.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 121 Luis de Osma Alonso.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 125 Hilario Alvaro Valencia.—Talla: 1'557 mm. Util condicional.
 130 Pelegrín Sánchez Illera.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 131 Manuel Míguez López.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 132 José María Alonso Acevedo.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 134 Mamerto Orejón Morales.—Soldado por haber cesado su excepción.
 137 Pedro Verdú de la Fuente (conocido por Leandro).—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 140 Emeterio Jimeno Benito.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 144 Valeriano Cándido Ramos.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
 145 Carlos Sánchez Rey.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 149 Antonio Pérez García.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 152 Pedro Velasco García.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 157 Manuel Lozano Crespo.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 135 Enrique Leira Piñeiro.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 166 Angel de Hoyos Núñez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 171 Valentín Angulo García.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 176 Pedro Ballesteros Amorós.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 178 Leandro Fernández Echarren.—Pendiente de expediente.
 181 Francisco Valverde González.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 183 Modesto Cuenca García.—Talla: 1'515 mm. Continúa excluido temporalmente.
 186 Juan Alvaro Benito.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 189 Joaquín Rual Bermejo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Número
del
sorteo

- 192 Antonio García Manzano.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 193 Marcelino Ballesteros Blanco (conocido por Angel).—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 194 Cipriano del Pinto Vecino.—Pendiente de ampliación del expediente.
 201 Félix Palacios Regidor.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
 207 Ramón Cardeña Lucas.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 208 Antonio Velasco López.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 210 Ricardo Zamora Linares.—Soldado por haber cesado la excepción.
 211 Manuel Fernández Riego.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 213 Juan Sastre Pérez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 218 Andrés Moscatelli Lluste.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 220 Domingo Rodríguez Palacios.—Reclámese certificado de existencia de su hermano Alejandro.
 222 Basilio Vega López.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 224 Manuel García González.—Soldado condicional comprendido en el caso noveno del art. 87 de la Ley.
 225 Ciriaco Val Sanz.—Talla: 1'534 mm. Continúa excluido temporalmente.
 226 Valentín Calvo.—Talla: 1'515 mm. Continúa excluido temporalmente.
 228 Bernardo Izquierdo de Miguel.—Soldado condicional comprendido en el caso noveno del art. 87 de la Ley.
 230 Leonardo Fernández Guerra (conocido por Manuel).—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 234 Domingo Culebras Marzal.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 239 Francisco Márquez Caicedo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 241 Andrés del Hoyo Ramos.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 246 Enrique Barberá.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
 247 José Ruiz.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del artículo 87 de la Ley.
 250 Faustino González Baonza.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 251 Francisco Acevedo Caballero.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 254 Andrés Martínez de la Muda.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
 255 Domingo Fernández y Fernández (conocido por Juan).—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
 256 Alvaro Fernández García.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
 257 Francisco Acevedo Pérez.—Talla: 1'530 mm. Continúa excluido temporalmente.
 261 Benjamín Cedillo Carreiro.—Soldado por haber cesado su excepción.
 263 Nicolás Tavares Oros.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 264 Manuel Santiago Parrondo.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 268 Felipe Velasco Míguez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 271 Leoncio Parada Caro.—Falleció.
 273 Segundo Caballero Hernández.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 282 Enrique del Corral Cuervo.—Talla: 1'526 mm. Continúa excluido temporalmente.
 283 Julio Fernández.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
 284 Manuel García Onorati.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
 289 Norberto González Moyano.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 292 Ignacio González Varas.—Soldado condicional comprendido en el caso noveno del art. 87 de la Ley.
 293 Gabriel Muñoz Coronel.—Soldado condicional comprendido en el caso décimo del art. 87 de la Ley.
 299 Rafael Martín García Alarcón.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
 301 Vicente Minaya Santiago.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 302 Mariano Espinosa Urieta.—Soldado condicional comprendido en el caso noveno del art. 87 de la Ley.
 307 Benito Viñuelas Serrano.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 308 Jorge Suárez Parrondo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 309 Benito Saavedra Martín.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 310 Antonio Vizcaíno del Oro.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 311 Pedro Vizcaíno Tejeiro.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
 315 Tomás Peláez Betegón.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

Número
del
sorteo

Audiencia

- 56 Abelardo Cuervo Fernández.—Talla: 1'507 mm. Excluído temporalmente.
110 Pedro Bueno Cosmen.—Talla: 1'520 mm. Continúa excluído temporalmente.

REVISION.—Reemplazo de 1896

Latina

- 8 Rafael Nieto Rubio.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
10 Manuel López Pérez.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
11 José Grueso García.—Talla: 1'530 mm. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
14 Francisco López García.—Talla: 1'530 mm. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
16 Domingo Reventún García.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
17 Antonio Rivera López.—Talla: 1'515 mm. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
18 Cándido Sendón González.—Soldado por haber cesado su excepción.
19 Domingo González García.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
22 Manuel Bartolomé Parras.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
24 Natalio Montero García.—Talla: 1'528 mm. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
27 Andrés Marquina Labajos.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
28 Julio Pérez Lor.—Talla: 1'526 mm. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
29 Fidel Rodríguez Marugán.—Soldado por haber cesado su excepción.
31 Serafín Rodríguez Pérez.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
37 Antonio Calderón Fernández.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
38 José Carcelero Espada.—Soldado por haber cesado su excepción.
39 Moisés González Garay.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
46 Pedro Fernández García.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
48 Vicente Lloret Parra.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
56 Paulino Calvo Roldán.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
57 Vicente Artagoitia Moreno.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
60 Pedro Martínez Solmón.—Soldado condicional comprendido en el caso noveno del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
61 Primitivo García de Angela San Román.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
65 Cecilio Rodeles Gurra.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
68 José Antonio Pagán Rubio.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
70 Federico Alegre Cervera.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
76 Mariano Sal Tellitu.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
78 Juan Pérez Heredia.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
81 Juan Beroqui.—Soldado por haber cesado su excepción.
83 Brígido Guerra Santa Usula.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
84 Benito Cela Zarza.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
89 Felipe Fernández de las Heras.—Soldado condicional comprendido en el caso noveno del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
90 Juan Mingo Bascuñana.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
91 Eduardo Benedicto Palomar.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
97 Miguel Alonso Lacalle.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
98 Jesús Rivero Ramos.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
101 Pedro García Palacios.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
102 Angel Escolar Alcalá.—Soldado condicional comprendido en el caso

Número
del
sorteo

- cuarto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
105 Rogelio Vara Cuesta.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
108 Alejandro Salobrat Ventura.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
109 Nicolás Checa Ruíz.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
110 Pedro Salinas García.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
117 José Escobar Romero.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
118 Manuel Simón López.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
119 Jerónimo Rodríguez Rodríguez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
122 Dámaso Doyagüe Bolumar.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
123 Simón Escudero López.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
124 Andrés González Mariño.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
127 Esteban Sinovás Vallés.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
129 Antonio Valdiviello García.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
132 Dámaso Siscar Prieto.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
138 Pedro López Jemillán (conocido por José).—Talla: 1'507 mm. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
140 Vicente Torres Sanz.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
144 José Salor Crespo.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
145 Domingo Longo Cobos.—Talla: 1'523 mm. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
148 Manuel Ambrosio Hernández.—Talla: 1'516 mm. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
149 Celestino Vegas Puertas.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
153 Julio González Serrano.—Talla: 1'517 mm. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
154 Francisco Yagüe Yagüe.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
157 Miguel Pedro Lloret Arbisua.—Talla: 1'526 mm. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
164 Matías Hernández de la Torre.—Pendiente.
167 Juan Oreja Sánchez.—Pendiente de ampliación del expediente.
171 Manuel Díaz López.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
172 Cristóbal de la Osa Cambroneró.—Pendiente.
180 Juan Rodríguez Corral.—Inútil.—Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
181 Alfonso Rodríguez y Rodríguez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87.—Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
183 Juan Corral Catalinas.—Talla: 1'530 mm. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
188 Francisco González Lorenzo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
192 Manuel Fuertes.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
201 Manuel Pertierra Juanes.—Talla: 1'523 mm. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
207 Mariano Calvo Gil.—Talla: 1'515 mm. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
208 Antonio Moureal.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
216 Federico Díaz Ventas.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
217 Santos Richard Guijarro.—Cesó la excepción. Reconocido útil condicional.
218 Cándido Fernández Ruiz (conocido por Antonio).—Soldado condicional comprendido en el caso noveno del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
219 José Sánchez Caballero.—Talla: 1'525 mm. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
223 Román Martín Guerrero.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
228 Emilio Oliver Mayor.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
233 José Zapata Peña.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
234 Santiago Lobaina Martínez.—Talla: 1'524 mm. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Número del sorteo

- 237 Agapito Alonso Alvarez (conocido por Mariano).—Soldado por haber cesado su excepción.
- 238 Joaquín Villalva Mantecón.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
- 239 Mariano Sanz Ibáñez.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
- 242 Andrés Ruiz Guerra.—Soldado por haber cesado su excepción.
- 247 Juan Rodrigo Manzano.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 249 Juan Martín Vaquero.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 250 Antonio García Sánchez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 253 José López Martínez.—Talla: 1'530 mm. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
- 254 Acacio Agudo Escribano.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 263 Julio Pérez Alba.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 267 José Villarroel Ledesma.—Soldado condicional comprendido en el caso cuarto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 269 Emilio Díaz Mejía.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 276 Manuel Cuesta Martín.—Reclámese certificación de existencia en filas de su hermano Pablo.
- 280 Félix Gutiérrez Sanz.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 181 Santiago Fernández García.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 282 Agustín Carrasco Cabello.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 283 José Fernández Alvir Ortíz.—Pendiente de ampliación del expediente.
- 284 Manuel Alonso García.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 287 Manuel Gallego Gallego.—Pendiente de acreditar su fallecimiento.
- 289 Constantino Molón Alvarez.—Pendiente de ampliación del expediente.
- 290 José Garrido Vega.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 293 Blas Moratinos Ramos.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 297 Gaspar Muñoz López.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 302 Antonio Guerrero Fernández.—Util condicional.
- 303 Julián Benito García.—Talla: 1'520 mm.—Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
- 308 Dámaso Pérez Batanero.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 310 Juan Elisalde Cantelar.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 317 Santiago de Estrepa Gómez Fernández.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Audiencia

- 173 Enrique Midón Martín.—Talla: 1'538 mm. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Gargantilla

- 5 Víctor Pascual González.—Reconocido el hermano impedido para el trabajo.

Por el señor Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó al representante del distrito de la Latina que ha concurrido en este día á verificar las operaciones del Reclutamiento si tenía la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etc. fueran las verdaderas personas interesadas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 129 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dicho representante, el cual identificó ante la Comisión la personalidad de los interesados.

Igualmente, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, si no se hallasen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Acto seguido, la Comisión acordó imponer la multa de veinticinco y diez pesetas respectivamente al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Valdemorillo, en vista de no haber emitido el informe reclamado por esta Comisión en 21 de Abril último, y reiterado en 8 y 17 del actual, relativo al recurso de alzada interpuesto por el padre del mozo del actual reemplazo Francisco Criado Hernández; debiendo hacerse efectivas las expresadas multas en el plazo de cuatro días y en el papel correspondiente.

Se levantó la sesión.—El Presidente, Rufino Beltrán.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Junta provincial

de Beneficencia de Madrid

Hallándose vacante la Escuela de ni-

ñas pobres de Valdemoro establecida por la fundación benéfica del Excmo Sr. Conde de Lerena, con el sueldo anual de 687 pesetas 50 céntimos, se anuncia su provisión entre las Maestras de primera enseñanza que habiendo probado su suficiencia en pública oposición, reúnan circunstancias preferentes.

Las aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Junta, calle del Amor de Dios, número 6, en el plazo de treinta días á contar desde la publicación del presente anuncio.

Madrid 16 de Junio de 1899.—V.º B.º—El Vicepresidente, Marqués de Urquijo.—El Secretario-Administrador, Pedro Berán. 113.—404.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Negociado de Propiedades

En el expediente instruido sobre abono y liquidación de premios por la denuncia é investigación de los solares números 2 al 7 de los diez en que se dividió la manzana comprendida entre las calles de Francia, Sandoval, Ruiz y Carranza y sitio del Bosquecillo de esta Corte, se ha resuelto por Real orden de 13 de Mayo último, haber lugar al pago á D. Domingo Gumbre, Comisionado que fué de Ventas, de la cantidad de 1.184 pesetas 12 céntimos, por los premios de investigación que le corresponden en dicho expediente, así como declarar prescrito el derecho que tenía á la misma cantidad por el indicado concepto al que fué también Comisionado de Ventas, D. Benito de la Vega, por no haber formulado la correspondiente solicitud con dicho objeto; é ignorándose el domicilio de dichos señores ó de sus herederos, he acordado la publicación del presente para que llegue á conocimiento de aquéllos lo dispuesto en la precitada Real orden, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6º del Reglamento de 15 de Abril de 1890.

Madrid 20 de Junio de 1899.—Francisco García. 116.—505.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

4.ª Zona

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo de la 4.ª Zona, para hacer efectivos los débitos á la Hacienda.

Hago saber: Que por providencia de fecha 20 de corriente, dictada por esta Agencia en el expediente de apremio que instruye contra D. Antonio Suárez, por débito de la contribución industrial del tercero y cuarto trimestre de 1898 á 1899, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Dos mulas, pelo negro, con toda la marca, destinadas al arrastre, en 900 pesetas.

La subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, Magdalena, 19, principal, el día 30 del mes actual, á las diez de la mañana, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación; y si transcurrido este tiempo no se hubiese presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito, recargos y gastos del procedimiento, que asciende á 550 pesetas.

Las mulas que se venden, pueden verse en la calle de Valencia, núm. 1, y las exhibe el deudor.

Lo que se anuncia al público, convocando a licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo séptimo, art. 21 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Madrid 20 de Junio de 1899.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

116.—506.

Ayuntamientos

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, sacar á pública subasta el suministro de pan para el primer Asilo de San Bernardino, Depósito de Mendigos y Casas de Socorro de esta capital, hasta el 30 de Junio de 1901, bajo las siguientes condiciones:

FACULTATIVAS

1.ª La contrata empezará á regir en 1.º de Julio de 1899 y terminará en 30 de Junio de 1901.

2.ª El pan será elaborado por el Contratista, será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables, su corteza dura quebradura é igual, de color amarillo, dorado obscuro y adherido á la misma por todas partes.

La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidos; al masticarlo se deshará y dejará penetrar absorbiendo con gran facilidad los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo de la llamada de primera, ni otra substancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

3.ª El Contratista se obliga á suministrar y entregar diariamente por su cuenta las raciones de pan que sean necesarias en los citados Establecimientos.

4.ª El suministro de pan se hará previos pedidos que con doce horas de anticipación por lo menos, harán el Director del Asilo y Jefes administrativos de las Casas de Socorro, cuyos pedidos irán intervenidos por los empleados encargados al efecto y visados por el Director del primero y tres Presidentes de las segundas.

5.ª En el acto de la entrega del pan en el Asilo, será reconocido y pesado por el Director, Interventor y Médico del Establecimiento; en las Casas de Socorro por el Jefe administrativo, Vocal-Visitador de turno y Médico de guardia.

6.ª Si al ser reconocido el pan se notase que le faltan alguno de los requisitos de la condición 2.ª, ó está faltar de peso, será obligación del Contratista reponerlo inmediatamente con otro que las reúna; de no hacerlo en el plazo improrrogable de una hora, se adquirirá por su cuenta. Más si el artículo de que se trata no reúne á juicio de los funcionarios encargados de su reconocimiento las debidas condiciones de salubridad, se remitirá á la Tenencia de Alcaldía del distrito para que sea decomisado y se imponga al Contratista, con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas de Policía Urbana, la multa que corresponda, la cual recaerá en favor del Establecimiento en que ocurriese el hecho y el Director de San Bernardino y Jefes administrativos de las Casas de Socorro, procederán inmediatamente á adquirir por cuenta del Contratista el pan necesario para el servicio.

7.º El consumo que se calcula necesario en el tiempo expresado en la condición 1.ª es por término medio en el Asilo de San Bernardino y Depósito de Mendigos, el de 260 000 raciones de 460 gramos, y en las Casas de Socorro 90.000 mil; no teniendo el Contratista derecho á reclamación alguna si el consumo fuese mayor ó menor que el indicado.

8.º El precio tipo para la subasta será el de 45 céntimos de peseta el kilogramo de pan, obligándose el Contratista á dividirlo en fracciones de 460 gramos, que es lo que constituye una ración ó en la forma que se ordene.

9.º El importe de las raciones suministradas en el primer Asilo de San Bernardino y Depósito de Mendigos, se abonará al Contratista en la Tesorería municipal mediante la presentación de las cuentas por duplicado, con la conformidad del Director, toma de razón del Interventor y visto bueno del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente; y el efectuado en las Casas de Socorro, se satisfará por las Depositarias de las Juntas de distrito, previa presentación también en las expresadas Casas de Socorro de las cuentas por duplicado.

ECONÓMICAS

1.ª La subasta se verificará el día 29 de Julio de 1899, á las cinco de la tarde, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial y ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el señor Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 3.622'50 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, en la Caja general de Depósitos y Amortización; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El precio tipo para la subasta será el de cuarenta y cinco céntimos de peseta el kilogramo de pan, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto municipal correspondiente.

7.ª Los licitadores que así lo deseen podrán presentar sus proposiciones en el Registro general del Excelentísimo Ayuntamiento durante los diez días que precedan al de la licitación y en las horas de despacho al público, de conformidad con lo dispuesto por la Alcaldía Presidencia en 30 de Enero de 1899.

8.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta solo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión: corrido que sea éste lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación, de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

9.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello duodécimo, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

10. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y sino hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

11. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

12. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos y Amortización 7.245 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aún después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852,

sobre contratación de servicios públicos.

13. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

14. La fianza será devuelta al Contratista, previa certificación del Director de los Asilos de San Bernardino visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

15. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

16. El Contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

17. El Contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

18. El remate obliga al Contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

19. El Contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el Contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

20. Serán nulos y sin ningún efecto los resguardos de depósitos provisionales que no estén reintegrados con un sello municipal, especial de subastas, por cada 500 pesetas de su importe ó fracción de esta suma.

Madrid 17 de Junio de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

D. que vive.... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de pan para el primer asilo de San Bernardino, Depósito de Mendigos y Casas de Socorro de esta capital, hasta el 30 de Junio de 1901, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día.... de....

conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma, por los precios y tipos ó con la baja de.... tanto.... (en letra) en los precios tipos.)

Madrid.... de.... de 1899.

(Firma del proponente.)

113.—408.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital en providencia fecha de hoy, ha acordado se anuncie el fallecimiento sin testar de Don Rafael Cabrera Bulla, natural de Cádiz, soltero, Abogado, hijo de D. Juan de Dios y de Doña Manuela, de esta vecindad, habiéndose presentado á reclamar su herencia Don Federico Moliné y Sánchez en el concepto de sobrino, hijo de hermano de vínculo sencillo; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta días, parándoles si no lo hicieren el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 21 de Junio de 1899.—V.º B.º—Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez.

55.

CENTRO

En los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Fernando Ramón Luis, á nombre de D. Fernando Burgos y Aguado, contra D. Amador Oyarzabal y Barés, para el cobro de cantidad, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 14 de Marzo de 1899; el Sr. Don Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, habiendo visto los presentes autos de demanda civil ejecutiva, promovidos por D. Fernando Burgos y Aguado, mayor de edad, casado, carpintero y de esta vecindad, á quien defiende el Abogado D. Luis Silvela, y representa el Procurador D. Fernando Ramón Luis y Simón, contra D. Amador Oyarzabal y Barés, mayor de edad, viudo, propietario y también de esta vecindad, declarado en rebeldía sobre pago de cinco mil pesetas, procedentes de préstamo contraído en escritura pública otorgada en 15 de Diciembre de 1894, ante el Notario de esta Corte, Don Tomás Rivera Infante, con más los intereses á razón del 2 por 100 mensual y las costas; y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate en los bienes embargados y que embargarse puedan en lo sucesivo al deudor D. Amador Oyarzabal y Barés, y con el producto de aquellos hacer entero y cumplido pago al acreedor D. Fernando Burgos y Aguado, de la cantidad de cinco mil pesetas que por capital le reclama é intereses convenidos á razón del 2 por 100 mensual, desde el 15 de Marzo de 1895 y las costas de este juicio en las que expresamente se condena al referido deudor.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Francisco Ruiz.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que sirva de notificación á Don

Amador Oyarzabal, expido la presente en Madrid á 23 de Mayo de 1899.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ruiz.—El Escribano, Juan Gaona.
55.—P.

CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en 3 del actual en el sumario que se instruye sobre esta en virtud de denuncia de D. Joaquín Armendariz, se cita á D. José Alarcón, que era empleado como oficial de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración sin juramento, en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 15 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 3 de Junio de 1899.—V.º B.º—Aguilera Meléndez.—El Escribano, Licenciado Manuel Reyes.
105.—119.

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en el sumario que instruyo por denuncia de Miguel Guerrero Gómez, de veintiocho años de edad, soltero, pordiosero, que ha vivido en el barrio de las Injurias, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, sobre hurto de metálico, se cita por el presente al referido denunciante para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito con el fin de llevar á efecto las diligencias acordadas en el referido sumario; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 6 de Junio 1899.—V.º B.º—El Sr. Juez, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Victoriano Morán.
107.—169.

LATINA

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un sujeto llamado Manuel, cuyos apellidos se ignoran, de oficio panadero, que trabajaba en la tahona de San Antonio, y frecuentaba la taberna de la calle de las Maldonadas, número 6, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en causa que se le sigue por homicidio; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, regordete, con poca barba, gallego y de unos veintiseis á treinta años de edad, pelo algo canoso y viste traje usual de jornalero ó de panadero, y en el caso de ser habido lo pongan á

mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel Celular.

Madrid 9 de Junio de 1899.—Nazario Vázquez.—El Escribano, Julián Villanueva.
108.—220.

GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe.

En virtud del presente, se cita y llama por término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, á los parientes más cercanos de Manuel Moreno Angulo, hijo de Francisco y Rafaela, difuntos de diecinueve años de edad, soltero, herrero, natural de Córdoba y vecino de Madrid, sin domicilio fijo, con el fin de que comparezcan en este Juzgado, dada la menor edad de indicado sujeto, á manifestar si quieren ser parte en el sumario que se instruye por las lesiones que el mismo sufre y que le fueron causadas por uno de los toros lidiados en la plaza de esta localidad en la tarde de ayer, así como también si renuncian á la indemnización civil que en su día pueda corresponderles.

Dado en Getafe á 2 de Junio de 1899.—Aquilino Muñiz.—Por su mandato, Inocente Mondejar.
105.—125.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Eugenio Martín Ortega, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo de 1899.—V.º B.º—Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordáx.
101.—886.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Avila García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo de 1899.—V.º B.º—Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordáx.
108.—884.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juan Ramón García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo de 1899.—V.º B.º—Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordáx.
101.—883.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal

suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Carolina Cervera y Eleuterio Vila, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo de 1899.—V.º B.º—Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordáx.
101.—885

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se anuncia la venta en pública subasta de varios objetos de vidrio y porcelana, tasados en 13 pesetas 65 céntimos, y para su remate se ha señalado el día 14 del actual, y hora de las doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, debiendo significar que para tomar parte en la subasta, deberá consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma y cuyos efectos se hallan en este Juzgado.

Madrid 2 de Junio de 1899.—El Secretario, José Ballester.
104.—69.

INCLUSA

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Rogelio Negrillo y Gutiérrez, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que condeno á Rogelio Negrillo Gutiérrez á la pena de 75 pesetas de multa y las costas, en rebeldía.

Y con el fin de notificar el fallo inserto al referido Rogelio, expido el presente para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en Madrid á 7 de Junio de 1899.—V.º B.º—Manuel Monroy.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.
108.—201.

EL MOLAR

D. Guillermo Candelas Moreno, Juez municipal de esta villa de El Molar.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el día de hoy en los autos de juicio verbal civil que se siguen en este Juzgado á solicitud de D. Mauricio de Frutos Paris, contra Doña Manuela de la Puente Moreno, ambos de esta vecindad, sobre pago de doscientas diez pesetas, costas y gastos, se saca á la venta en pública subasta que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día 8 del próximo Julio, á las ocho de la mañana, la siguiente:

Finca	Ptas. Cént.
Una casa en la calle de la Lobera, núm. 21, que linda por la derecha entrando casa de herederos de Eugenio Diaz, izquierda y espalda Félix Ruiz, tasada en...	1.300

Advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma tasación y que los licitadores habrán de conformarse con el título que se adquirirá después de la adjudicación con arreglo á lo que previene la ley Hipotecaria.

El Molar 17 Junio 1899.—El Juez municipal, Guillermo Candela.—P. S. M. Benjamín Abizanda.
54.—P.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado

Negociado de Administración

Autorizada por Real orden fecha 7 del corriente mes la subasta pública para contratar el suministro de las maderas de fortificación necesario en el Establecimiento minero de Almadén durante el próximo año económico; esta Dirección general ha acordado que dicho acto tenga lugar en la misma, y simultáneamente, en la Dirección de las minas de Almadén y Delegación de Hacienda en Ciudad Real, el día 5 del próximo mes de Julio á las tres en punto de su tarde, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas, durante las horas de despacho en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate, se fija en 25.900 pesetas, y las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal de su firmante y de la carta de pago que acrediten haber consignado previamente en metálico ó su equivalencia en papel admisible del Estado, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales la cantidad de 1.295 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de maderas de fortificación que se consideran necesarias para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1899 á 1900, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición cuarta por todos los estemples, rollizones, rollizos, comunes y estacas de encamación que abarca el presupuesto, y en caso de que se haga baja se agregará, con la baja de... (expresado por letra) por ciento.

Domicilio del que suscribe, expresado por letra. (Fecha y firma.)

Madrid 17 de Junio de 1899.—El Director general, P. S. C. M. de Setién.
164.—503.

Comisaría de Guerra de Leganés

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias y Utensilios militares de este Cantón.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á las Factorías militares de este Cantón, harina de todo pan, sal, leña, cebada, paja, petróleo, carbón y esparto, se pone en conocimiento de las personas que tengan existencias de dichos artículos á fin de que puedan presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo, precio de la unidad métrica de los mismos y acompañándose muestras de los que se ofrezcan, á las once de la mañana del día 10 de Julio próximo, en la Comisaría de Guerra de esta villa, sita en la calle de la Cantimplora, núm. 3.

Leganés 20 de Junio de 1899.—Francisco García Villalba.
116.—507.

Escuela Tipográfica del Hospicio

162 Teléfono 182